



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Reconocimiento y ejecución de resoluciones  
extranjeras en el Reglamento de Bruselas I bis.

Recognition and enforcement of foreign resolutions  
in the Brussels I bis Regulation

Autora:

Fadua Embark Boual-la

Directora:

Carmen Tirado Robles

Facultad de Derecho / Universidad de Zaragoza  
2018



<b>Sumario</b>	<b>Página</b>
<b>I. Abreviaturas.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Introducción.....</b>	<b>2</b>
<b>III. Razón de la elección del tema y metodología seguida.....</b>	<b>3</b>
<b>IV. Antecedentes y evolución del exequátur europeo.....</b>	<b>5</b>
<b>V. Significado de reconocimiento y ejecución.....</b>	<b>8</b>
<b>1. El reconocimiento</b>	
<b>2. La ejecución</b>	
<b>VI. El Reglamento 1215/2012.....</b>	<b>10</b>
<b>1. Ámbito de aplicación del RBIBis</b>	
<b>2. Procedimientos para el reconocimiento y ejecución</b>	
<b>1.1. El reconocimiento principal</b>	
<b>1.2. El reconocimiento incidental</b>	
<b>1.3. La ejecución</b>	
<b>3. Causas de denegación</b>	
<b>4. Procedimiento para la oposición al reconocimiento y ejecución</b>	
<b>5. Efectos del reconocimiento y ejecución</b>	
<b>6. Recursos</b>	
<b>VII. Desarrollos futuros y conclusiones.....</b>	<b>31</b>
<b>VIII. Bibliografía.....</b>	<b>33</b>
<b>1. Manuales y monografías</b>	
<b>2. Capítulos de obras colectivas y artículos de revistas</b>	
<b>3. Otros</b>	

## I. Abreviaturas

DF	Disposición Final
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LCJI	Ley de Cooperación Jurídica Internacional Vigente
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil vigente
RBI	Reglamento de Bruselas I
RBI bis	Reglamento de Bruselas I bis
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TCEE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

## II. Introducción

Son cuatro las libertades dentro de la Unión Europea: la libre circulación de mercancías, la de trabajadores, la de servicios y la de capitales, pero para que todo esto circule con normalidad e igualdad es necesario que dichas libertades sean cubiertas por el velo de la seguridad jurídica.

Establece el Tratado de la Unión Europea su fin de ofrecer un *espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores* siendo el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales europeas un punto fundamental para conseguirlo.

Con la entrada en vigor del Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, mejor conocido como Reglamento de Bruselas I bis, el 10 de enero de 2012, se ha eliminado el procedimiento de exequátur vigente hasta el momento, para pasar a hablar de un reconocimiento y ejecución *automáticas* de aquellas

resoluciones mercantiles y civiles que queden dentro del ámbito de aplicación de este.

Este trabajo de fin de grado trata de dar una visión completa y general sobre dichos procedimientos determinando cual es la eficacia en España de las resoluciones extranjeras y el procedimiento a seguir para conseguir los efectos establecidos en el RBIbis. También se hace un estudio sobre el control que el Estado donde se desea reconocer o ejecutar una resolución - Estado requerido - puede efectuar al respecto y el procedimiento para que la parte interesada pueda oponerse.

### **III. Razón de la elección del tema y metodología seguida**

El interés y la razón de mi elección de este tema viene a raíz de la asistencia a las Jornadas: «Las transformaciones del proceso civil» celebrado los días 20 y 21 de octubre de 2016 por nuestra Facultad de Derecho. Me surgieron varias dudas tras la ponencia de la Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos, Mar Jimeno Bulnes titulado “*La ejecución sin exequátur. La eficacia transfronteriza de las resoluciones judiciales en el ámbito europeo*”. Algunas dudas fueron disipadas en dichas jornadas, si bien fueron varios los planteamientos sobre la forma, procedimiento y efectos tanto formales como materiales de reconocer y ejecutar sentencias europeas sin ningún tipo de control, es decir, de manera automática.

En este segundo cuatrimestre del último curso y tras el aprovechamiento de la asignatura Derecho Internacional Privado, dichos problemas y dudas que yo vi en su momento han sido prácticamente resueltos, sin embargo, me sigue pareciendo un tema tan interesante como complejo para la realización de mi trabajo de fin de grado.

El Derecho Internacional en sus dos variantes, privado y público, es una rama del Derecho que siempre me ha llamado la atención. Es la rama del Derecho encargada de regular las relaciones internacionales o heterogéneas, que casi siempre tienen un

ámbito jurídico, bien entre personas físicas, jurídicas o Estados u organismos internacionales, y las dificultades a las que se enfrenta por la diversidad de ordenamientos jurídicos que tiene que unir con cierto equilibrio y armonía hace que se presente como un debate jurídico interesante y complejo, pero tan necesario y actual como la globalización a diferentes escalas a la que estamos asistiendo hoy en día.

La metodología seguida ha sido la **revisión bibliográfica** de fuentes jurídicas basadas en el método analítico y crítico. Para ello se ha realizado la búsqueda y selección de información en libros, monografías, artículos de revistas jurídicas, páginas de internet, jurisprudencia, etc., así como el estudio de la legislación vigente aplicable al tema. Se ha recopilado la información existente, se ha evaluado y se ha comparado y, por último, se ha aplicado al trabajo.

En cuanto al razonamiento, se ha aplicado un **razonamiento deductivo**, que es aquel que compara premisas universales entre sí para sacar una conclusión particular. En este caso, entiendo que la legislación, como el RBI bis, establece premisas universales ya que son aplicables a todos y, por tanto, establecen consecuencias jurídicas particulares para cada hecho señalado. Es decir, son normas obligatorias que atañen a todos los que se sitúen en su ámbito de aplicación estableciendo preceptos universales -para todos- y que, en la mayoría de los casos, también señala la consecuencia jurídica particular que se aplicara a cada caso, es decir, una conclusión particular.

En cuanto a la jurisprudencia utilizada, en su mayoría del TJUE, el **razonamiento es inductivo**, dado que se establecen dos o más premisas particulares, es decir, la solución adoptada por el Tribunal para el caso concreto, para establecer una conclusión general. Es decir, si con unos hechos concretos el Tribunal ha establecido una conclusión jurídica concreta o particular, podemos establecer que para otro caso concreto que sea igual, el Tribunal resolverá en el mismo sentido, estableciendo una conclusión general de una o unas premisas particulares.

Por último, se elaborará una revisión bibliográfica con toda la documentación utilizada y analizada, así como las correspondientes citas a la jurisprudencia del TJUE utilizada para la interpretación de la normativa europea.

#### **IV. Antecedentes y evolución del exequátur europeo**

En un primer momento los Estados no permitían que las resoluciones extranjeras tuvieran efectos sin un control u homologación denominada tradicionalmente como exequátur. La potestad jurisdiccional derivaba y deriva de la soberanía estatal y esta corresponde, con carácter exclusivo y con preferencia de cualquier otro<sup>1</sup>, a los Jueces y Tribunales, en nuestro caso, los españoles en lo que atañe a su territorio. Dicha competencia es igualmente aplicable para el reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones judiciales, como señala el apartado e) del art.22 LOPJ.

En España el procedimiento de homologación o exequátur ha estado atribuido a la Sala I del Tribunal Superior, conforme al antiguo art.56.4º LOPJ<sup>2</sup>, salvo que un Tratado Internacional otorgará la competencia a otro juez conforme a la ley procesal española, así mismo sería competente para la ejecución.

Con el afianzamiento de las políticas europeas y por tanto como consecuencia, de cambios sociales, políticos y jurídicos, se comenzó a mantener una política más abierta en cuanto a la eficacia de las resoluciones extranjeras como una herramienta para afianzar y proteger las libertades europeas establecidas y la seguridad jurídica en todos los países miembros. La libre circulación de resoluciones judiciales, finalmente, se ha convertido en un objetivo claro para el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, promoviendo la tutela de los derechos, y tal y como establece el art.67.4 TFUE, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia

---

<sup>1</sup> Así lo señala el artículo 22 de la LOPJ.

<sup>2</sup> Texto original, publicado el 02.07.1985, en vigor a partir del 03.07.1985.

civil<sup>3</sup>. El reconocimiento y ejecución de resoluciones europeas ha sido y es, un instrumento útil y necesario para alcanzar el resto de los objetivos establecidos por la comunidad europea, convirtiéndose en la llamada “quinta libertad europea”.

El Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 introdujo varios cambios en la materia, el mayor de ellos fue el establecimiento de un sistema homogéneo de exequátur para la ejecución de las resoluciones en todos los Estados miembros de la Comunidad Europea<sup>4</sup>, diferenciándolo, del reconocimiento que se daría con carácter automático.

Las características esenciales de este sistema consistían en la prohibición de la revisión del fondo del asunto por el Estado requerido; la decisión de la concesión o no del exequátur se daba en primera instancia, sin audiencia de la parte contra la que se pretendía la ejecución; y la atribución de competencia al Tribunal de Justicia para interpretarlo a través de la vía de la cuestión prejudicial, mediante el Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

Si bien este convenio fue bien acogido, una de las principales críticas que recibió provenía de la larga duración del proceso, dado que cabían dos recursos que en ocasiones retrasaba tanto su fin, que el derecho o la obligación adquiridas perdían su importancia.

El Tratado de Ámsterdam firmado el 2 de octubre de 1997 (entro en vigor el 1 de mayo 1999) tuvo como principal objetivo crear un espacio de libertad, seguridad y justicia común, estableciendo entre otras medidas, la libre circulación de personas en el territorio de la UE mediante el Acuerdo Schengen<sup>5</sup>. A su vez, en el Consejo

---

<sup>3</sup> A su vez recogido en el art.81 TFUE estableciendo una cooperación judicial en asuntos civiles dentro del territorio europeo basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales.

<sup>4</sup> Extensible a otros estados por medio del Convenio de Lugano de 1988. En concreto, a Noruega, Islandia y Suiza.

<sup>5</sup> Se incorporo el acuerdo dentro del marco jurídico de la UE, ya que en pasado funcionaban de manera autónoma. Fue firmado en 1985 y entro en vigor a partir 1995.



Europeo de Tampere de 1999 se hizo patente la necesidad de cooperación entre autoridades atribuyendo especial importancia al principio de reconocimiento mutuo, que debe ser *la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión*.

Finalmente, se transformó el Convenio de Bruselas en el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil o mercantil, mejor conocido como RBI. Con este cambio se eliminaron los controles de oficio de la denegación del exequátur, siendo automática en caso de que se cumplan los requisitos formales relativos a la solicitud de ejecución.

En los artículos 61 y 65 del TCEE se señalaban el establecimiento de medidas para la consecución del espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se mencionan las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con *repercusión transfronteriza [...] y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior*, las cuales deberán mejorar y simplificar el sistema para el reconocimiento y ejecución de resoluciones civiles y mercantiles. Estas medidas son igualmente recogidas en el Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y más concretamente en el artículo 81 TFUE.

La Comisión decidió transformar el Reglamento 44/2001 y en 2010 aprueba su «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Refundición)». En esta propuesta se suprime el procedimiento de exequátur y se dan ciertas garantías para la protección de los derechos de la defensa, eliminando el filtro de denegación del orden público al Estado requerido. Esto último fue lo que menos convenció a los Estados Miembros

(probablemente por la falta de confianza mutua que subyace) y al Parlamento Europeo (posiblemente preocupado por los derechos de defensa del demandado)<sup>6</sup>.

Así que finalmente se aprobó el Reglamento 1215/2012, mejor conocido como RBI bis, pero con algunos cambios a la propuesta realizada por la Comisión. En este nuevo Reglamento se establece la automaticidad del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, pero se mantienen causas tasadas para la denegación de estas, en la cual se mantiene incorporado el motivo del orden público.

El RBI bis un Reglamento doble ya que regula tanto la competencia como el reconocimiento y ejecución, teniendo como finalidad la libre circulación de decisiones. A su vez, queda subsumido en el principio de primacía<sup>7</sup>, es decir, prevalece sobre la norma interna de los Estados miembros, que no pueden frustrar su objetivo, ni establecer trabas a su completa aplicación.

Por último, hay que reseñar que la jurisprudencia del TJUE en interpretación de los anteriores Reglamentos, Convenio de Bruselas y RBI son también válidos para el RBI bis.

## V. Significado de reconocimiento y ejecución

La doctrina distingue dentro del sistema de homologación, dos formas distintas, por un lado, el reconocimiento y, por otro lado, la ejecución. Dos instituciones que difieren en su significado y en sus consecuencias finales como veremos a continuación.

---

<sup>6</sup> Así lo señala el Prof. Gascón Inchausti, F., *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo RBIBis*. 2016. Tirant lo Blanch. Apdo. 12 y Rodríguez Vázquez, M.<sup>a</sup>A. *Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del reglamento de Bruselas I*. Cuadernos de Derecho Transnacional. Marzo 2014. Vol. 6, N<sup>o</sup> 1, pp. 330-347. Apartados 15 y 16.

<sup>7</sup> STCE de 05 de febrero de 1963, as. 26/62, Van Gend & Loss en donde establece que el Derecho Comunitario constituye un verdadero ordenamiento jurídico. Así como la STCE de 15 de julio de 1996, as. 6/64, Costa-Enel y STCE de 09 de marzo de 1978, as. 106/77, Simmenthal.

## 1. El reconocimiento:

Esta figura es la homologación o asimilación de una sentencia extranjera que le permite desplegar todos los efectos procesales que le sean propios, excepto el ejecutivo. Es decir, una eficacia declarativa, constitutiva o de cosa juzgada, si es que la tiene. El reconocimiento supone que el Estado requerido hace suya la decisión de la resolución extranjera integrándola en su ordenamiento jurídico interno y permitiendo que despliegue todos sus efectos procesales.

Una vez aceptado el reconocimiento, queda saber que ordenamiento jurídico decide más concretamente cuales va a ser los efectos de la resolución, si el de origen o el de recepción. Para ellos disponemos de dos posibles modelos:

- A. Extensión de los efectos: extiende al Estado requerido los efectos que la decisión extranjera tiene en el país donde se dictó. Es decir, los efectos vienen ya establecidos por el ordenamiento jurídico del país de origen que dictó la resolución judicial.
- B. Equiparación de los efectos: da a la decisión extranjera los mismos efectos que una decisión tendría en el Estado requerido. Es decir, conforme a la legislación interna del Estado donde se pretende el reconocimiento, se determinarían los efectos procesales de la resolución judicial.

En nuestro ordenamiento jurídico, el art.44.3 LCJI se decanta por el primero, que señala que una resolución extranjera «podrá producir en España los mismos efectos que en el Estado de origen». Del mismo modo, el art.54 del RBI bis establece que el reconocimiento «no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado miembro de origen». Por otro lado, la Jurisprudencia del TJUE se inclina por la misma solución como se señala en la sentencia Hoffmann<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> STJUE de 04 de febrero de 1988, As. 145/88 Hoffmann c. Krieg.

## **2. La ejecución:**

La ejecución es la figura que permite a la resolución extranjera desplegar su eficacia ejecutiva, es decir, la potestad de hacer ejecutar lo juzgado. Supone hacer cumplir obligatoriamente esa decisión y esto implica un poder coactivo que únicamente corresponde al Estado donde dichas medidas judiciales deben ser cumplidas.

Cabe la posibilidad de que la decisión contenga una medida que no sea conocida en el Derecho que acoge la resolución, en tal caso, se debe adoptar otra similar que permita obtener la misma finalidad contenida en la resolución de origen como señala el art.54.1 RBI bis. En su párrafo segundo, establece una limitación de dicha adaptación en cuanto a que no podrá tener más efectos que los establecidos en el Derecho del Estado miembro de origen, reafirmando el modelo de extensión sobre los efectos del reconocimiento. A su vez, los arts. 44.4 y 61 de la LCJI reiteran la misma regla de adaptación. Ambas normas señalan, así mismo, la posibilidad de las partes de impugnar la adaptación ante la autoridad judicial competente que debe dictarla.

En el RBI bis tanto el reconocimiento como la ejecución se dan con carácter automático, arts.36 y 39 RBI bis, estableciendo las mismas causas de denegación para ambos casos, de lo cual hablaremos más adelante.

## **VI. El Reglamento 1215/2012.**

### **1. Ámbito de aplicación del RBIBis**

Una vez que sabemos que una resolución extranjera se puede reconocer y homologar, el primer paso es determinar que se entiende o que queda incluido dentro de la palabra «resolución».

Por resolución ha de entenderse, como establece el art.2.a RBI bis, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de su denominación, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el que el Letrado de la Administración de Justicia liquida las

costas del proceso. También quedan integradas las medidas provisionales o cautelares acordadas por un órgano jurisdiccional para conocer sobre el fondo del asunto, o una resolución en virtud de la cual el tribunal de un Estado miembro declina su competencia con base en una cláusula atributiva de competencia, con independencia del modo en que el Derecho de otro Estado miembro califique tal resolución, como señala la sentencia del TJUE Gothaer<sup>9</sup>.

Dicha resolución, por tanto, ha de provenir de un órgano jurisdiccional, y ese órgano jurisdiccional debe ejercer su función en nombre de un Estado miembro<sup>10</sup>.

El objeto de la resolución a de entrar en el ámbito de aplicación material del RBI bis, que comprende materia civil y mercantil y se incluyen tanto las de naturaleza contenciosa como las de jurisdicción voluntaria.

Para determinar si una resolución es susceptible de ser reconocida y ejecutada en un país miembro<sup>11</sup>, en nuestro caso, España, lo primero que hay que determinar es si queda dentro del ámbito de aplicación del RBI bis. Para ello debemos fijarnos en si cumple los tres ámbitos de aplicación que se detallan a continuación:

#### 1. Ámbito material:

La noción de «civil y mercantil» hay que interpretarla de manera autónoma y amplia, ya que la concepción que mantiene la legislación europea no es la misma que la que se mantiene en los distintos Estados que la componen. Establece el art.1 RBI bis qué se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. Quedan incluidas las acciones civiles derivadas de responsabilidad penal y los contratos de trabajo y por consiguiente resoluciones dictadas por tribunales laborales, en nuestro caso, la jurisdicción social, así como los Juzgados Penales en cuanto a la responsabilidad civil que prevean en delitos o infracciones penales.

---

<sup>9</sup> STJUE 15 de noviembre de 2012, as. 456/11, Gothaer allgemeine c. samskip GMBH.

<sup>10</sup> STJUE de 02 de junio de 1994, as. C-414, Solo Kleinmtoren c. Boch.

<sup>11</sup> Así como en Dinamarca por el acuerdo suscrito (ver cita 14) o en Noruega, Islandia y Suiza mediante el Convenio de Lugano.

En el punto 2 del art.1 RBI bis señala las materias excluidas del Reglamento que son las siguientes:

- a) el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable; en este caso el Estado queda excluido cuando actúa en su potestad pública o en el ejercicio de su poder público *iure imperii*, por tanto, cuando actué *iure gestionis*, es decir, a título particular, quedara incluido dentro del RBI bis como señala la jurisprudencia del TJUE<sup>12</sup>.
- b) la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, y demás procedimientos análogos;
- c) la seguridad social;
- d) el arbitraje;
- e) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;
- f) los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte.

En cuanto a la interpretación del TJUE, han sido varias las sentencias que determinan la amplitud de lo «civil y mercantil». A modo de ejemplo, queda dentro, según la STJUE Real Chemie Nederland BV<sup>13</sup>, el reconocimiento y ejecución de una resolución judicial que condena al pago de una multa con el fin de hacer cumplir una resolución judicial dictada en materia civil o mercantil. Por otro lado, también queda incluida la acción por la que se pretende obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados por supuestas violaciones del Derecho de la Unión

---

<sup>12</sup> STJUE de 14 de octubre de 1976, as. 29/76, Eurocontrol o STJUE de 16 de diciembre de 1980, as. 814/1979, Países bajos c. Rüffer.

<sup>13</sup> STJUE de 18 de octubre de 2011, as. C-406/09, Real chemie Nederland BV

Europea en materia de competencia mercantil, como establece la STJUE de Fly LAL-Lithuanian Airlines<sup>14</sup>.

## 2. Ámbito temporal:

El RBI bis es aplicable a todos los procedimientos, que no resoluciones, iniciados después del 10 de enero de 2015 fecha en la cual ya es aplicable a nuestros efectos el RBI bis, art.66.1<sup>15</sup>. Para todas las resoluciones dictadas a raíz de un procedimiento anterior a la fecha señalada, establece el apartado 2 del art.66 RBI bis, que se continuará aplicando en Reglamento (CE) 44/2001 si se hallan incluidos en el ámbito de aplicación del RBI bis.

En este punto cabe preguntarse cuál es la fecha a tener en cuenta para determinar el inicio del procedimiento. Para esto hay que acudir al ordenamiento jurídico interno de cada Estado: en España será el momento de interposición de la demanda, siempre que resulte admitida, como resulta del art.404 LEC, donde el LAJ dictará decreto de admisión de la demanda, así como el art.410 LEC que señala que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.

A su vez es necesario que dicho Reglamento haya entrado en aplicación tanto en el Estado miembro de origen como en el Estado miembro requerido como señala la STJUE Wolf Naturprodukte GmbH<sup>16</sup>.

## 3. Ámbito espacial:

El RBI bis es aplicable en todos los Estados miembros, junto con Dinamarca. En el Protocolo de Dinamarca, protocolo anejo 22 TFUE, no se prevé la facultad de

---

<sup>14</sup> STJUE de 23 de octubre de 2014, as. C-302/13, Fly LAL-Lithuanian Airlines.

<sup>15</sup> El legislador europeo diferencia entre entrada en vigor, que se produjo a los 20 días de su publicación en el DOUE que fue el 20 de diciembre de 2012, y la aplicabilidad del Reglamento, para dar a los Estados miembros un margen de tiempo para la adaptación en su ordenamiento jurídico interno. Los artículos 75 y 76 son aplicables desde el 10 de enero de 2014.

<sup>16</sup> STJUE de 21 de junio de 2012, as. C-514 /10, Wolf Naturprodukte GmbH

opción, no obstante, existe un Acuerdo entre la Unión Europea y Dinamarca<sup>17</sup> que extiende las reglas, y por tanto la aplicación, del RBI bis.

Gran Bretaña e Irlanda ocupan una posición especial por el protocolo anejo 21 TFUE ya que no le vincula directamente el Reglamento, aunque ejercito un “opting in”<sup>18</sup> por lo que les es aplicable el RBI bis. Si bien, no hay que olvidar, que Gran Bretaña se encuentra en un proceso de salida de la Unión Europea y queda pendiente saber cómo se va a desaplicar dicha legislación europea, así como todas las demás y sus consecuencias jurídicas.

Igualmente es aplicable a las regiones ultraperiféricas de Francia (Guadalupe, la Guayana francesa, Martinica, la Reunión y San Martín), Portugal (Islas Azores y Madeira), España (Islas Canarias) y Finlandia (Islas Åland). En el caso de Gibraltar queda incluido al ser un territorio cuyas relaciones exteriores son asumidas por Reino Unido, así lo establece el apartado 3 del art.355 TFUE<sup>19</sup>.

El art.68 RBI bis establece que los territorios señalados en el art.355 TFUE quedan excluidos de la aplicación del Reglamento, siendo dichos territorios:

- «a) las islas Feroe
- b) las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia en Chipre salvo en la medida que se necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo relativo a zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- c) las Islas del Canal y la Isla de Man (Reino Unido)»

---

<sup>17</sup> Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Dinamarca mediante carta de 20 de diciembre de 2012 notificó a la Comisión su decisión de aplicar el Reglamento 1215/2012 (DO L 149 de 12.06.2009, pg.80).

<sup>18</sup> Es una «Cláusula de inclusión»

<sup>19</sup> Las resoluciones del Tribunal de Gibraltar deben pasar un filtro interno antes de poder circular con arreglo a los instrumentos europeos (DOCE C 13 de 16 de enero de 2001). Declaración de Reino Unido con motivo de la aprobación del RBI.



También quedan excluidos los territorios establecidos en el Anexo II TFUE que son: Groenlandia, Nueva Caledonia y sus dependencias, polinesia francesa, tierras australes y antárticas francesas, Islas Wallis y Futuna, San Pedro y Miquelón, San Bartolomé, Aruba, las Antillas neerlandesas, Anguila, Islas caimán, Islas Maldivas, Georgia del Sur e Islas Sandwich del sur, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, territorio antártico británico, territorios británicos del Océano Índico, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas y Bermudas.

## **2. Procedimientos para el reconocimiento y ejecución**

Se parte del principio de reconocimiento de pleno derecho sin necesidad de procedimiento alguno, es decir de un reconocimiento y ejecución automáticas. Para ello la parte interesada solo deberá presentar conforme al art.37 RBI bis:

- a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y
- b) un certificado expedido por el órgano jurisdiccional de origen conforme al formulario que figura en el anexo al Reglamento.

En el apartado dos, establece que en caso necesario la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte interesada, tal y como señala el art.57 RBI bis, una traducción del formulario establecido en el Anexo I, así como de la resolución si es conveniente para la correcta continuación de la diligencia.

El Reglamento, a su vez, también contempla otras dos vías para el reconocimiento:

### **1.1. El reconocimiento principal:**

Tiene como objeto que la parte interesada en el reconocimiento pueda solicitar que se declare que no concurre ninguno de los motivos tasados de denegación de reconocimiento, como señala el art.36.2 RBI bis, o viceversa, solicitar que dicha

resolución no puede ser reconocida porque concurre alguno o algunos de dichos motivos, recogido en el art.38 b) RBI bis.

Dicho reconocimiento, si es aceptado, tendrá efecto erga omnes, es decir, eficacia positiva o de cosa juzgada material. El procedimiento es el mismo que para solicitar la denegación de la ejecución, que veremos en las páginas posteriores.

### **1.2. El reconocimiento incidental:**

En este caso, el reconocimiento, se solicita dentro de un proceso judicial ya iniciado, como señala el art.36.3 RBI bis. El órgano jurisdiccional competente para conocer del reconocimiento es el mismo que para conocer de la cuestión principal (DF 25. 2ª LEC) y lo hará conforme al procedimiento impuesto en los arts. 388 y ss. de la LEC.

En caso de que se acepte el reconocimiento, solo tendrá efectos dentro de ese procedimiento judicial, sin perjuicio de que la parte interesada pueda solicitar el reconocimiento principal en otro proceso (DF 25ª, apartado 1 regla 2º LEC.). También la autoridad judicial puede entender que concurre alguno de los motivos de denegación del art.45 RBI bis, siempre y cuando lo alegue la parte interesada, ya que no cabe control de oficio en ninguno de los procedimientos.

En cuanto al proceso, el Reglamento no señala como debe llevarse a cabo, de tal modo que se realizara como hemos señalado, conforme a la ley interna de cada Estado, en nuestro caso la LEC, siempre y cuando se siga el procedimiento de las excepciones incidentales.

### **1.3. La ejecución**

Señala el art.39 RBI bis que la ejecución de las resoluciones dictadas con fuerza ejecutiva lo tendrán también en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva por parte del Estado requerido. El procedimiento se

regirá por el derecho del Estado miembro en el que se pretenda su ejecución y se ejecutará como si se hubiera dictado en dicho Estado requerido.

La parte interesada en la ejecución en otro Estado miembro deberá presentar, según el art.42.1 RBI bis, ante la autoridad de ejecución competente:

- a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos para ser considerada auténtica, y
- b) el certificado expedido conforme al art.53, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses.

En el apartado 2 del mismo precepto declara la posibilidad de ejecutar una medida provisional o cautelar. En este caso, la parte interesada deberá presentar la misma documentación mencionada anteriormente, pero con una acreditación de que:

- i) el órgano jurisdiccional es competente en cuanto al fondo del asunto y
- ii) la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen.

Por último, en caso de que la medida se hubiera tomado sin estar presente la parte que debe soportarla, se deberá acreditar que se ha efectuado la notificación de la resolución final. De la misma manera la autoridad judicial competente podrá solicitar una traducción del contenido del certificado, y en caso de ser necesario para la continuación del proceso, una traducción de la resolución.

El certificado del órgano jurisdiccional de origen deberá ser notificado a la parte afectada, así como la resolución en caso de que no se le hubiera notificado.

Si esta persona se encuentra domiciliada en un Estado distinto al que dicto la resolución, podrá solicitar una traducción de la resolución si no estuviera redactada en un idioma de comprenda, o en una de las lenguas oficiales del Estado donde reside o lugar donde tiene su domicilio, en caso de que tuviera varias lenguas oficiales, con la finalidad de poder impugnarla si lo cree conveniente. Hasta que no

se le haya notificado correctamente la resolución, en un idioma que comprenda, solo se podrán acordar las medidas cautelares sin ninguna medida de ejecución.

Lo mencionado anteriormente y dispuesto en el art.43 RBI bis, no será aplicable a la ejecución de medidas cautelares o a las resoluciones -dispuestas en el art.40 RBI bis- con fuerza ejecutiva donde las medidas cautelares podrán llevarse a cabo conforme a la legislación del Estado requerido.

La solicitud de denegación de la ejecución solo puede pedirla la persona contra la que se haya instado la ejecución, acompañado de la resolución en caso de que no se le hubiera notificado.

En el caso de aquellas resoluciones judiciales que condenen al pago de una multa coercitiva, el art.55 RBI bis establece que solo podrán ejecutarse cuando la cuantía haya sido fijada de manera definitiva por el órgano judicial de origen.

### **3. Causas de denegación**

Se parte del principio de confianza mutua entre los órganos jurisdiccionales de los países miembros de la Unión Europea<sup>20</sup>, principio en ocasiones formalista, ya que en la práctica es más difícil de aplicar. Los motivos son los mismos tanto para el reconocimiento como para la ejecución, y el juez requerido no puede entrar a valorar el fondo del asunto en ningún caso, así lo dicta el art.52 RBI bis.

La difícil distinción entre «revisión» y «control» ha provocado que una parte de la doctrina y jurisprudencia se pronuncie a favor de una lista tasada de motivos que únicamente hagan referencia al control de las condiciones exigidas<sup>21</sup>. Por consiguiente, dicha lista es de carácter cerrado como señala la sentencia Pris

---

<sup>20</sup> Aplicable igualmente a Dinamarca, Noruega, Islandia y Suiza.

<sup>21</sup> STJUE de 25 de junio de 1982, as. C-228/81, caso Pandy Plastics c. Pluspunkt y STJUE 06 de septiembre de 2012, as. C-619/10, caso Trade Agency LTD c. Seramico Investments.

Investments<sup>22</sup> en donde el Tribunal Europeo se opone a que el Tribunal requerido deniegue la ejecución por un motivo distinto a los estipulados en el RBI bis.

Por tanto y como señala el TJUE se trata de motivos de aplicación obligatoria, que están tasados y deben ser interpretados de forma restrictiva, como señala en la STJUE *Leather Italian*<sup>23</sup>.

Los motivos de denegación quedan expresados en el art.45.1 RBI bis y son los siguientes:

1. *Si resulta manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido:*

En primer lugar, el término «orden público» resulta un término jurídico indeterminado que puede ser utilizado para denegar el reconocimiento y/o ejecución de una resolución por motivos distintos a los estrictamente jurídicos y así evitar efectos no deseados en el Estado requerido o la protección preferente de las personas físicas o jurídicas de dicho Estado. Por otro lado, la contradicción ha de resultar no de la decisión en sí, sino del resultado concreto que tenga el reconocimiento en el Estado requerido en el momento en que este se pide su reconocimiento o ejecución. La excepción de orden público no puede utilizarse como vía para revisar el fondo del asunto conforme al mencionado art.52 RBI bis.

Los Estados miembros deben establecer libremente el contenido de su orden público, pero el TJUE ha establecido unos límites a este concepto a través de su función de interpretación del RBI bis, por tanto, le corresponde «controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado miembro pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro» como señala en la STJUE *flyLAL*, entre otras<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> STJUE de 12 de octubre de 2011, as. C-139/10, caso *Prism Investments BV c. Jaap Anne van der Meer*.

<sup>23</sup> STJUE 06 de junio de 2002, as. C-80/00, *Leather Italian*.

<sup>24</sup> STJUE de 23 de octubre de 2013. As. C-320/13, caso *flyLAL*; STJUE de 28 de marzo de 2000, as. C-7/98, *Krombach*; STJUE de 25 de octubre de 2012, as. C-133/11, *Trade Agency LTd*.

Dicha jurisprudencia también establece que dicho motivo solo podrá ser utilizado en casos excepcionales y que la resolución deberá constituir una «violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en ese ordenamiento o en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE»<sup>25</sup>.

Ante la situación de que un reconocimiento y ejecución de una resolución afectara directamente los derechos de un tercero que no ha sido parte en el proceso, el TJUE se ha pronunciado en la STJUE Meroni señalando que una resolución que contenta medidas cautelares contra un tercero no parte en el proceso, no es contrario al orden público, siempre y cuando dicha parte tenga la posibilidad de ejercer sus derechos ante el órgano jurisdiccional de origen<sup>26</sup>.

Es relevante la STJUE Krombach, dado que es la única sentencia que ha estimado claramente el menoscabo del orden público en su dimensión procesal. Dicha sentencia afirma que los derechos de defensa del demandado quedan incluidos dentro del concepto de orden público, por lo que el juez del Estado requerido puede comprobar si el demandado domiciliado en su territorio se le ha denegado el derecho a defenderse sin comparecer personalmente.

2. *Cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo:*

Se trata de la institución de la rebeldía del demandado de manera involuntaria, y trata de proteger las normas esenciales procesales de protección del demandado.

---

<sup>25</sup> STJUE de 11 de mayo de 2000, as. C-38/98, Renault; STJUE 28 de marzo de 2000, as. C-7/98, Krombach; STJUE de 02 de abril de 2009, as. C-394/07, Gambazzi; STJUE de 25 de octubre de 2012, as. C-133/11, Trade Agency Ltd.

<sup>26</sup> Se planteó el problema en el asunto Antonio Gramsci Shipping pero se sobreseyó por el alzamiento en origen de la medida cautelar. Se ha resultado el asunto en la STJUE de 25 de mayo de 2016, as. C-559/14, Rüdolfs Meroni c. Recoletos Limited.

Solo establece una excepción y es cuando el demandado pudo recurrir la resolución y no lo hizo. Pero para ello es necesario, señala la sentencia ASML<sup>27</sup>, que la parte interesada conozca la existencia y contenido de la resolución judicial, y, por tanto, que se haya notificado formalmente y con el tiempo suficiente para recurrir de manera eficaz con arreglo al ordenamiento jurídico interno del Estado de origen, sin que, «una mera irregularidad formal que no lesione el derecho de defensa» deba bastar para aplicar la denegación de la ejecución.

Se exige que se entregue al demandado una «cédula de emplazamiento o documento equivalente» que definió el TJUE en la sentencia Hengst Import<sup>28</sup> como «el acto o los actos cuya entrega o notificación al demandado, efectuada de forma regular y con tiempo suficiente, coloca a éste en condiciones de invocar sus derechos antes de que se dicte en el Estado de origen una sentencia ejecutoria».

El termino de notificación regular lo encontrábamos en las versiones anteriores del CB y el RBI. El TJUE estableció que el Juez del Estado requerido debe proceder al examen de la regularidad de la notificación y también de, en caso de realizada la notificación, verificar si el demandado a tenido tiempo suficiente para preparar su defensa. Estos dos requisitos eran acumulativos y debían darse conjuntamente y, por tanto, la falta de uno de ellos bastaría para la denegación del reconocimiento y ejecución de la resolución extranjera<sup>29</sup>.

En la actual redacción no se hace mención de la «regularidad» de la notificación, sustituyendo la redacción por «de tal forma [...] que pudiera defenderse» haciéndose más énfasis en la protección de los derechos procesales de defensa del demandado y no en la normativa nacional o internacional con arreglo a la que se llevó a cabo la notificación<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> STJUE de 14 de diciembre de 2006, as. C-283/05, ASML Netherlands BV c. Semiconductor Industry Services GmbH.

<sup>28</sup> STJUE de 13 de junio de 1995, as. C-474/93, Hengst Import.

<sup>29</sup> STJUE de 03 de junio de 1990, as. C305/88, Lancray.

<sup>30</sup> Así lo señala el Prof. Gascón Inchausti, F., *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo RBi bis*. 2016. Tirant lo Blanch.

En este punto también es importante la situación de las notificaciones realizadas por edictos ante el desconocimiento e imposibilidad de localizar al demandado. Esta falta de defensa por parte del demandado debe equilibrarse con el derecho de la parte actora a la obtención de la tutela judicial efectiva, ya que sin dicha notificación formal no podría acceder al sistema judicial y por tanto hacer valer sus derechos. Este tipo de notificaciones son válidas en el sistema de reconocimiento y ejecución del RBI bis siempre y cuando se hubieran realizado todas las averiguaciones «que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar a dicho demandado»<sup>31</sup>.

3. *Si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el EM requerido:*

Este motivo hace especial referencia a las instituciones de la litispendencia y la conexidad de los arts.29 a 34 RBI bis, o el foro especial en materia de codemandados del art.8.1 RBI bis, tratando de impedir procesos paralelos y como probable consecuencia, resoluciones contradictorias.

Volvemos a encontrarnos aquí con un término jurídico indeterminado: «inconciliable». En este sentido dos resoluciones judiciales serían inconciliables en el sentido de dicha disposición «si las resoluciones de que se trata implican consecuencias jurídicas que se excluyan recíprocamente» como ha interpretado el TJUE en la mencionada sentencia Hoffmann y en la sentencia Italian Leather<sup>32</sup>.

En este caso, mantendrá la vigencia en el Estado requerido la sentencia dictada por la autoridad judicial competente nacional, impidiendo que la resolución de origen desplegue sus efectos en dicho territorio. En principio, dicha resolución mantendría sus efectos en el Estado de origen. Y esto es así porque las partes, que no olvidemos deben ser las mismas, no hicieron en su momento el uso de las reglas de

---

<sup>31</sup> STJUE de 17 de noviembre de 2011, as. C-327/10, Hypoteční banka.

<sup>32</sup> STJUE de 06 de junio de 2005, as. C-80/00, Italian Leather SpA c. WECO Polstermöbel GmbH & Co.



litispendencia y conexidad pudiendo haber evitado ese segundo proceso, y, por tanto, ahora, deberán acarrear con las consecuencias jurídicas derivadas de ambos procesos en cada Estado.

4. *Si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro EM o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el EM requerido:*

Tanto el motivo anterior como este, deberían darse poco en la práctica con las reglas sobre litispendencia del Reglamento. Pero a veces dichos controles no son lo suficientemente efectivos como la norma pretende. Este supuesto también trata de evitar resoluciones que traigan a colación consecuencias jurídicas incompatibles entre sí.

Se exige identidad de partes, objeto y causa y en este motivo hay que distinguir entre dos supuestos: cuando sea una resolución anterior dictada en un Estado miembro y cuando sea una resolución anterior dictada en un tercer Estado no miembro o no contratante.

En el primer caso, estaríamos en el supuesto de que una resolución de un Estado miembro ya ha sido reconocida en el Estado requerido y, por tanto, no se puede reconocer otra posterior. Se da prioridad a la primera sentencia dictada. Es decir, si un Estado miembro a reconocido una resolución judicial que pretende ejecutar, y la parte contraria se opone alegando otra sentencia anterior de otro Estado miembro, el Estado requerido deberá aceptar dicha oposición, ya que la segunda resolución es anterior y cumple con los requisitos para su reconocimiento y ejecución y desde que se dictó la primera resolución su reconocimiento es automático por el resto de los países europeos.

El TJUE ha señalado en la sentencia Salzgitter<sup>33</sup> que las resoluciones deben provenir de dos Estados distintos, que a su vez deben ser diferentes del Estado requerido.

El Reglamento no propone solución para dos sentencias contradictorias dictadas en un mismo Estado ya que es competencia exclusiva del legislador nacional, que deberá dar la solución sobre qué resolución y, por tanto, cual es la solución sobre fondo del asunto que debe prevalecer. En este último sentido como ya se ha señalado, los Tribunales extranjeros no pueden entrar a conocer del fondo del asunto de una resolución de otro Estado.

En segundo caso, hay que recordar que las resoluciones de terceros países, es decir, no miembros de la UE o no contratantes, en cuanto a su reconocimiento y ejecución no son objeto del RBI bis, si no que se debe estar a las leyes internas del Estado requerido, en nuestro caso, la LCJI.

*5. En el caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en el capítulo II, sección 3, 4 o 5 y el capítulo II, sección 6:*

Estamos ante un motivo de aplicación excepcional, ya que se parte de la prohibición del control de la competencia, como establece el apartado 3 del art.45 RBI bis.

Se denegará la ejecución cuando el juez de origen no haya respetado los foros en materia de seguros, consumidores, trabajadores y las competencias exclusivas del art.24 RBI bis<sup>34</sup>. Estos primeros foros, son los llamados foros de protección y tratan

---

<sup>33</sup> STJUE 26 de septiembre de 2013, as. C-157/12, Salzgitter Mannesmann Handel GmbH c. SC Laminorul SA.

<sup>34</sup> Las competencias exclusivas del art.24 RBI bis son las siguientes:

«1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del estado miembro donde el inmueble se halle sito. En materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos del estado miembro donde este domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea un apersona física y que propietario y arrendatario este domiciliados en el mismo estado miembro;

de proteger a la parte débil en esas relaciones jurídicas. Sin embargo, los hechos probados apreciados por el juez de origen por los cuales fundamento su competencia vinculan al Juez requerido, y así lo reseña el mismo art.45.2 RBI bis. En el caso de las competencias exclusivas que tienen carácter imperativo, la competencia se reserva por la especial vinculación de la materia con el Estado o por tratarse de competencias exclusivas de dichos Estados, como es el caso de los registros públicos.

Recuerda el apartado 3 del art.45 *in fine* que no se puede controlar la competencia del juez de origen fuera de estos parámetros basándose en la figura del orden público y así lo señala también la STJUE Gothaer<sup>35</sup>.

#### 6. *Otras causas:*

Existen dos motivos que no aparecen en el art.45 RBI bis, pero que hay que tener en cuenta a la hora de reconocer o ejecutar una resolución extranjera.

En el art.64 RBI bis se señala que, aquellas personas domiciliadas en un Estado miembro y perseguidas por un Tribunal o Juez penal de otro Estado miembro, del que no es nacional, por una infracción involuntaria o imprudente podrán defenderse mediante una persona autorizada para ello. Pero el juez de origen podría ordenar su comparecencia personal. En caso de no llevarse a cabo, las responsabilidades civiles

---

2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del estado miembro en que la sociedad o persona jurídica este domiciliada;  
3) en materia de valide de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del estado miembro en que se encuentre el registro;  
4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños de dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción, los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro;  
5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del estado miembro del lugar de ejecución.»

<sup>35</sup> STJUE de 15 de noviembre de 2012, as. C-456/11, Gothaer.

de dicha infracción podrían no ser reconocida ni ejecutadas en otro Estado miembro si el demandado no tuvo la oportunidad de defenderse.

Finalmente, en el art.72 RBI bis se establece lo siguiente:

«El presente Reglamento no afectará a los acuerdos por los que los Estados Miembro, antes de la entrada en vigor del Reglamento 44/2001, se hubieran comprometido en virtud del art. 59 del CB de 1968 a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante del convenio contra un demandado que tenga su domicilio o su residencia habitual en un tercer Estado cuando, en el caso previsto en el art.4 del citado Convenio, la resolución solo hubiera podido fundamentarse en un criterio de competencia contemplado en el art. 3, apartado 2, de dicho Convenio.».

Es decir que el Estado requerido tuviera suscrito y todavía vigente un acuerdo con un tercer Estado -bajo la vigencia del CB- por el que se comprometiera a no reconocer las resoluciones de otros Estados miembros contra los demandados que tuvieran su domicilio en dicho tercer Estado, cuando la competencia del juez de origen se fundamente en las competencias exorbitantes<sup>36</sup> del art.3.2 del CB.

#### **4. Procedimiento para la oposición al reconocimiento y ejecución**

El Reglamento no hace una regulación completa sobre el procedimiento para solicitar la denegación de la ejecución, pero si establece algunas directrices a seguir por los Estados requeridos y de origen. Por otro lado, lo no concretado en el Reglamento se regirá por la ley interna del Estado miembro requerido, según lo dispuesto en el art.47.2 RBI bis.

El art.47.4 RBI bis destaca que no será necesario que la persona que solicita la denegación de la ejecución tenga una dirección postal en el Estado miembro requerido, ni un representante legal a no ser que sea exigido legalmente con

---

<sup>36</sup> Así lo describe Iglesias Buhigues, J.L. *Derecho Internacional Privado* 9º Ed., Tirant lo Blach, Valencia, 2015, pp. 212-285.

independencia de la nacionalidad o el domicilio de las partes. En la misma línea, señala el art.56 RBI bis que a dicha parte no se le podrá exigir caución o depósito de cualquier tipo, por su condición de no nacional de dicho Estado, o no ser residente o estar domiciliado en este.

Comienza señalando el art.46 RBI bis, que la denegación se realizara a petición de la parte interesada, por cualquier de los motivos del art.45 RBI bis. Pero cabe la posibilidad, de que los Estados miembros establezcan motivos distintos, que no podrán ser contrarios, ni incompatibles, a los señalados en el art.45 RBI bis. En tal caso también podrán ser aplicados, en nuestro caso los arts.556 a 559 de la LEC. En consiguiente, queda prohibido su denegación de oficio por parte del órgano jurisdiccional, siendo solo las partes las que pueden instar el proceso.

Para empezar, se deberá presentar una solicitud a los órganos jurisdiccionales que el Estado requerido haya comunicado a la Comisión Europea conforme a lo dispuesto en el art.75 RBI bis<sup>37</sup>. En España, serán los Juzgados de Primera Instancia, conforme a la DF 25 apartado 4 regla 1ª de la LEC. Para la oposición al reconocimiento se estará en lo dispuesto en la DF 25 apartado 1 reglas 5ª y 6ª de la LEC<sup>38</sup>.

Dicha solicitud se deberá acompañar por una copia de la resolución y, si fuera necesario, de una traducción auténtica. El Tribunal o Juez podrá no solicitar dicha información si ya la posee, o bien, solicitársela a la otra parte.

El órgano jurisdiccional deberá resolver el asunto sin demora, art.48 RBI bis y podrá establecer en consecuencia y conforme al art.44 RBI bis lo siguiente:

«a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares;

---

<sup>37</sup> La Comisión Europea hará pública dicha información a través de la Red Judicial Europea, con la finalidad de que cualquier persona de cualquier estado miembro conozca las autoridades judiciales competentes en la materia.

<sup>38</sup> La competencia territorial ha de fijarse conforme a las reglas generales de los arts.50 y 51 LEC.

b) condicionar la ejecución a la constitución de las garantías que determine el propio órgano, o

c) suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución.»

¿Y cuándo debe o puede suspender el procedimiento? Nos lo solucionan los arts. 44.2 y 51.1 RBI bis, y son los siguientes:

- deberá suspender el procedimiento a petición de la parte contra la que se pretende la ejecución en caso de que se suspenda la fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado de origen, y
- podrá suspender el procedimiento si se ha presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado de origen o,
- si aún no ha expirado el plazo para interponerlo.

Si la resolución se ha dictado en Irlanda, Chipre o Reino Unido cualquier recurso interpuesto será considerado como un recurso ordinario a estos efectos, art.51.2 RBI bis.

## 5. Efectos del reconocimiento y ejecución

El reconocimiento supone que dicha resolución deberá ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado requerido, y esto supone, reconocer su efecto de cosa juzgada que vinculará a las autoridades públicas y a los órganos jurisdiccionales del Estado, sin dejar de ser una resolución extranjera, así lo recoge el art.43.3 LCJL. La consecuencia directa de esto la encontramos en la imposibilidad de abrir otro proceso con el mismo objeto, mismas partes y misma causa, lo que se conoce con el principio de *non bis in idem*.

Algunas de las resoluciones reconocidas tendrán un carácter constitutivo o declarativo, es decir, establecen una nueva situación jurídica o señalan cuales era los derechos, relaciones o Estado jurídico de las partes o de los hechos en el momento de incoarse el procedimiento. También se le reconoce los efectos

probatorios, de manera que pueda ser utilizado como medio de prueba ante tribunales del Estado requerido, conforme lo establecido, en nuestro caso, en la LEC.

Los efectos de estas resoluciones una vez pasado el control, es decir que no concurren los motivos de denegación del art.45 RBI bis, se entienden desplegados desde la fecha de la sentencia de origen y no desde el momento en que se le otorga el reconocimiento y/o ejecución.

Por último, puede ser necesario el efecto registral, consistente en que dicha resolución pueda acceder al registro como título para practicarse la inscripción registral. Dicho procedimiento queda sometido a las normas de Derecho español y solo podrán ser registradas aquellas resoluciones que sean firmes o definitivas. Esto queda detallado en los arts.58 a 61 LCJI.

En cuanto a la ejecución, el efecto principal y lógico, es la ejecución de las declaraciones que se hayan contempladas en la resolución judicial, es decir, *hacer cumplir* el mandato judicial. La ejecución se realizará conforme al derecho procesal de cada país, en nuestro caso conforme a la LCJI y la LEC sin más efectos que los dispuestos en el Estado de origen.

Es importante mencionar que puede darse el reconocimiento o la ejecución parcial de una resolución, en caso de que alguna o algunas de las disposiciones puedan subsumirse en una de las causas de denegación del art.45 RBI bis. En tal caso, solo aquellas que sean conforme al proceso de reconocimiento y ejecución podrán ser tenidas en cuenta por el Juez o Tribunal del Estado requerido y, por tanto, ejecutarse.

## 6. Recursos

«La resolución sobre la solicitud de denegación de la ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes» así lo establece el art.49.1 RBI bis. El verbo «podrá» indica obligatoriedad, es decir, debe existir la posibilidad de recurrir dicha solicitud,

sea estimatoria o desestimatoria. El segundo apartado del mismo precepto señala que cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión Europea el órgano jurisdiccional competente para conocer de dichos recursos.

España se ha decantado, como parecía lógico, por las Audiencias Provinciales, utilizando el recurso de apelación, dispuesto en la regla 6ª del apartado 4 de la DF 25ª de la LEC, como primer recurso posible a interponer.

El siguiente precepto señala que dicha resolución sobre el recurso podrá ser impugnado por segunda vez ante el órgano jurisdiccional, nuevamente, que el Estado miembro haya comunicado a la Comisión Europea en virtud del art.75.b) RBI bis. En este caso y siguiendo el precepto, es Estado español ha declarado que se realizara mediante el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Este último recurso plantea problemas prácticos por la especial regulación que les atañe. En este sentido el Tribunal Supremo en el «Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal», aprobado por el Pleno de la Sala Primera el 30 de diciembre de 2011, decidió lo siguiente: «que serán recurribles en casación los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras al amparo de [...], y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento, y, en segundo término, declara que los autos dictados en estos procedimientos les será aplicable el recurso por interés casacional por razón de la materia».

En ambos casos el Tribunal o Juez podrá suspender el procedimiento si se ha presentado un recurso en el Estado de origen sobre la misma resolución judicial, o si el plazo para interponer dicho recurso no ha terminado como señala el art.51 RBI bis. En este caso, el órgano jurisdiccional podrá señalar el plazo máximo para ello.



Así mismo queda resuelto en la regla 6º del apartado 4 de la DF de la LEC. Ambos recursos se regirán procesalmente por la ley interna de cada Estado con las especialidades que en ella se señalen.

## VII. Desarrollos futuros y conclusiones

Algunos autores hablan de la posibilidad o necesidad de establecer unas normas básicas de Derecho Procesal europeo en todos los Estados miembros, así como una armonización de normas de conflicto para hablar de una verdadera eliminación del exequátur y el establecimiento de una confianza mutua entre Estados práctica que permita asegurar la protección de los mismos intereses<sup>39</sup>. De tal manera que no haría falta ningún proceso de exequátur, pero tampoco un control o revisión de la resolución a ejecutar, como sucede en los Reglamentos núm. 1896/2006 sobre el proceso monitorio y núm. 861/2006 sobre el proceso europeo de escasa cuantía.

También señala la Prof. Rodríguez, los diversos trabajos que se vienen realizando con la finalidad de armonizar el derecho procesal, como la “Propuesta Storme” (Proyecto de propuesta de Directiva sobre la aproximación de leyes y normas de los Estados miembros referentes a ciertos aspectos del procedimiento civil) y los “Principles of Transnational Civil Procedure”, elaborados conjuntamente por Unidroit y American Law Institute. Así como que también existen voces discordantes en materia de exequátur: como el Gobierno Francés en su respuesta al Libro Verde, como en la doctrina<sup>40</sup>.

El nuevo Reglamento 1215/2012 ha supuesto un avance notable en cuando a la eliminación del procedimiento de exequátur, marcando un reconocimiento y ejecución automáticas a todas las resoluciones civiles y mercantiles que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. Y esto se apoya en la

---

<sup>39</sup> Rodríguez Vázquez, M.<sup>a</sup>A. *Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del reglamento de Bruselas I*. Cuadernos de Derecho Transnacional. Marzo 2014. Vol. 6, N<sup>o</sup> 1, pp. 330-347.

<sup>40</sup> Shack, H. *La (indebida) abolición de los procedimientos de exequátur en la unión europea*, Anuario español de Derecho internacional privado, t. IX, 2009.

imposibilidad de los Jueces y Tribunales del Estado requerido de revisar de oficio dicha resolución, quedando a manos de las partes, impugnar o evitar el posible reconocimiento o ejecución. Así como en la imposibilidad de entrar a valorar el fondo del asunto, al cual, el Juez o Tribunal queda vinculado.

Como hemos visto, se mantienen unas causas tasadas de denegación, a mi juicio, necesarias hoy en día debido a la heterogeneidad de los Estados que forman parte de la Unión Europea. Recordemos que hoy en día son 28 los Estados que la componen, con distintas lenguas y tradiciones culturales, y por tanto también estamos hablando de 28 ordenamientos jurídicos y estatales que deben homogeneizar su base y en muchas ocasiones, cambiar sus normas.

No se han establecido principios o normas básicas para todos los Estados en el ámbito procesal, que es donde principalmente se sitúa el problema. Por ello es necesario seguir manteniendo unos motivos de denegación que impidan el reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas de manera contraria al Derecho europeo. Pero también, una institución que controle que las resoluciones no reconocidas y ejecutadas se deben a un fundamento legal legítimo y no a cuestiones de interés estatal sin la debida justificación.

Esto queda demostrado en la jurisprudencia del TJUE, que debe pronunciarse en varias ocasiones, precisamente por la falta de homogeneidad o igualdad a la hora de entender y adaptar el derecho nacional de cada Estado al Reglamento 1215/2012.

Todo esto conlleva a una falta de confianza mutua entre los distintos ordenamientos jurídicos presentes en Europa que impide una eliminación completa y total de cualquier tipo de control y/o revisión de las resoluciones europeas.

Se ha mencionado la posibilidad de establecer una armonización o un código básico de derecho procesal civil, cosa que me parece un tanto compleja -si de verdad se quiere conseguir su objetivo- por las mencionadas diferencias entre unos Estados y otros. Si bien, no es imposible, y me parece muy conveniente que se siga trabajando en el asunto.

## VIII. Bibliografía

### 1. Manuales y monografías

Abarca, A.P., Gómez, M., Guzmán, M., Herranz, M., Miralles, P.P. y Vargas, M. *Derecho Internacional Privado*. 2º Edición. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2016, pp. 191-254

Esplugues, C., Iglesias, J.L. y Guillermo, G. (2015). *Derecho Internacional Privado* 9º Ed., Tirant lo Blach, Valencia, 2015, pp. 212-285.

Garcimartín, F.J. *Derecho Internacional Privado*. 4º Edición. Civitas. Thomson Reuters, 2017.

Gascón, F., *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo reglamento Bruselas I BIS*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Fernández, J.C. y Sánchez, S. *Derecho Internacional Privado*. 9º edición. Civitas. Thomson Reuters. Ed. Aranzadi. S.A, 2016, pp. 205-278.

### 2. Capítulos de obras colectivas y artículos de revistas

Alonso Gálvan, R. *Sobre la eliminación del «exequátor» y otras novedades procesales en el ámbito de la Unión Europea*. Servicio de Información Legislativa y Documental.

<http://www.transcomlegal.com/sobre-la-eliminacion-del-exequatur-y-otras-novedades-procesales-en-el-ambito-de-la-union-europea/>

Año Calvete, J. *Primacía del Derecho de la Unión Europea (a propósito de la STC 232/2015, de 5 de noviembre)*.

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10895-primacia-del-derecho-de-la-union-europea-a-proposito-de-la-stc-232-2015-de-5-de-noviembre/>

Gascón Inchausti, F. *Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*.

Cuadernos de Derecho Transnacional (octubre 2015), Vol. 7, N.º 2, pp. 158-187 ISSN 1989-4570 – [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt).

Milt, K. *Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales*.

Publicado el 05.2018.

[http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU\\_4\\_2.1.html](http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_4_2.1.html)

Padrós Amat, B. *Novedades del Reglamento “Bruselas I bis” sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de títulos ejecutivos extranjeros*.

<https://www.abogacia.es/2015/02/11/novedades-del-reglamento-bruselas-i-bis-sobre-competencia-judicial-reconocimiento-y-ejecucion-de-titulos-ejecutivos-extranjeros/>

Rodríguez Vázquez, Mº A. *Una nueva fórmula para la supresión del exequátor en la reforma del Reglamento Bruselas I*. Cuadernos de Derecho Transnacional (marzo 2014), Vol. 6, N.º 1, pp. 330-347 ISSN 1989-4570 – [www.ue3m.es/cdt](http://www.ue3m.es/cdt).

Rubio, J.V. *La ejecución práctica en España de resoluciones judiciales civiles y mercantiles, medidas provisionales y cautelares, documentos públicos, y transacciones judiciales, conforme al Reglamento (UE) N.º 1215/2012*.

Publicado el 30.04.2015.

[https://www.elderecho.com/tribuna/civil/resoluciones-judiciales-civiles-mercantiles-UE\\_11\\_809680003.html](https://www.elderecho.com/tribuna/civil/resoluciones-judiciales-civiles-mercantiles-UE_11_809680003.html)

### 3. Otros

*Acuerdo de la Sala Primera sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-la-Sala-Primera->

[sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal](#)

*Acuerdo Internacional entre la Unión Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.*

<https://www.boe.es/doue/2015/182/L00001-00001.pdf>

*Atlas Judicial Europeo en materia civil.*

[https://e-justice.europa.eu/content\\_brussels\\_i\\_regulation\\_recast-350-es-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_brussels_i_regulation_recast-350-es-es.do?member=1)

Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999. Conclusiones de la presidencia. Párrafos 28-39.

[http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm)